

En veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la secretaria auxiliar de acuerdos, Martha Alicia Díaz García de León, da cuenta a los integrantes del Pleno de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, con la constancia de notificación practicada veintiséis de febrero del año en curso, relativa a la ratificación del escrito de desistimiento, y con las constancias que integran el presente asunto. Conste.

Ciudad de México, veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Vista la cuenta que antecede, de las constancias de autos se advierte que el veintiséis de febrero del año en curso, la trabajadora *ratificó ante la fe de la actuario su escrito de desistimiento presentado en la mesa de control de correspondencia de esta Comisión Substanciadora Única el cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

En consecuencia, se tiene por ratificado el escrito de desistimiento de la trabajadora, mediante el cual se desistió de la demanda presentada en contra del ***** y *.

Al respecto, cabe precisar, que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, únicamente prevé la figura de desistimiento en los casos de inactividad procesal, de conformidad con el numeral 140; sin embargo, el hecho de que el desistimiento y sus consecuencias jurídicas no se encuentren regulados en el citado ordenamiento legal, no da lugar a considerar que aquél no puede realizarse por la parte promovente de un conflicto, toda vez que si la presentación de la demanda respectiva constituye una manifestación de voluntad a través de la cual la parte actora ejerce su prerrogativa constitucional a instar ante un tribunal, ello lleva implícito el derecho a renunciar a su ejercicio, pues de aceptarse lo contrario, tal proceder desnaturalizaría las disposiciones jurídicas que rigen el proceso laboral, porque se llegaría al absurdo de que se exigiera a la parte actora continuar con el litigio hasta su conclusión, aun cuando no deseara hacerlo, lo que significaría ir en contra de los intereses de quien expresamente manifestó su voluntad de desistir.

En ese tenor, como quedó establecido, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contempla la figura del desistimiento por manifestación expresa; en cambio, sí establece cuáles son sus consecuencias por inactividad procesal, y realiza una distinción entre los

diversos tipos de desistimiento que pueden actualizarse en materia laboral burocrática, tal como se advierte del contenido del artículo 140 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que señala:

"Artículo 140. *Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.*

No operará la caducidad, aun cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas".

Ante la ausencia de regulación por parte de la ley de la materia, respecto de la figura jurídica de que se trata, debemos tener presente que el artículo 11 de la invocada ley burocrática dispone:

"Artículo 11. *En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad".*

De tal suerte que, ante la falta de regulación expresa de dicha figura jurídica en la mencionada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se acude a la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, la cual en el artículo 773, hace referencia al trámite que debe seguirse tratándose del desistimiento de la acción por falta de promoción en el término señalado en dicho precepto legal, al establecer, en lo conducente, lo siguiente:

"Artículo 773.

(...)

Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlos y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución".

Resultan aplicables en lo conducente las siguientes tesis:

"DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL POR PARTE DEL TRABAJADOR. NO LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 773, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El citado precepto establece que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el plazo de seis meses, siempre y cuando ésta sea necesaria para la continuación del procedimiento;

asimismo, en su segundo párrafo, prevé un procedimiento específico cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, puesto que señala que, en ese caso, la Junta citará a las partes a una audiencia en la que después de oírlos y recibir las pruebas que ofrezcan, únicamente respecto de la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará la resolución que proceda. Ahora bien, lo dispuesto en dicho párrafo no es aplicable por analogía para colmar la laguna de la Ley Federal del Trabajo respecto de la manifestación expresa del trabajador para desistir de la instancia, porque este desistimiento, a diferencia del de la acción sólo implica la renuncia de los actos procesales, sin que ello afecte la acción intentada; por tanto, lo único que ocurre ante el desistimiento de la instancia, es que fenece el procedimiento, pero el demandante conserva su derecho de acción y deja subsistente la posibilidad de exigirlo y hacerlo valer en un nuevo proceso; es decir, el desistimiento de la instancia implica exclusivamente la renuncia de los actos en el proceso pero no de los derechos sustantivos del actor, por lo que en este caso, si bien es cierto que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, también lo es que el actor puede volver a promover un juicio mediante el cual nuevamente intente la satisfacción de sus pretensiones. En consecuencia, si el desistimiento de la acción y el desistimiento de la instancia no son situaciones jurídicas semejantes, lo dispuesto en el citado párrafo se refiere a una situación diversa, que no guarda semejanza con aquella que sí está regulada legalmente. Además, tampoco existe identidad de razón entre las situaciones concretas mencionadas, en virtud de que lo previsto en el indicado artículo 773, párrafo segundo, se concibió por el legislador con el objetivo primordial de proteger en el proceso respectivo los intereses de los trabajadores, mediante la tutela de sus derechos, pero no de sujetos diversos, como en el caso lo es, la parte demandada." [Época: Novena Época, Registro 189320, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Julio de 2001, Tesis: 2ª./J. 23/2001, Página 465].

"DESISTIMIENTOS DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA. No es lo mismo desistir de la acción que de la demanda, ya que en el desistimiento de la demanda se pierden todos los derechos y situaciones procesales; y si no ha prescrito la acción, puede volverse a presentar nueva demanda; pero cuando hay desistimiento de la acción, se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, porque al renunciar a la acción se renuncia al derecho". [Época: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Registro 243391, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Común, Volumen: 103-108 Quinta Parte, Página: 15].

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales y criterios transcritos que se aplican por identidad jurídica, se arriba al convencimiento de que tratándose de trabajadores al servicio del Estado, dentro de los que se encuentran los del Consejo de la Judicatura Federal, así

como los titulares equiparados a patrón, es factible que opere la figura del desistimiento, tanto de la instancia como de la acción o pretensión que se hizo valer en el respectivo procedimiento laboral.

A tal conclusión se arriba, porque cuando un trabajador o equiparado a patrón acude a un tribunal de arbitraje, o como es el caso, ante la Comisión Substanciadora, por un lado, lo insta con el fin de impulsar la actuación jurisdiccional o administrativa según corresponda y, por el otro, solicita la tutela de uno o más derechos que estima le asisten, por lo que válidamente debe aceptarse su prerrogativa de renunciar a la continuación del procedimiento sin afectar los derechos cuya tutela pretende.

En ese orden de ideas, es posible distinguir tres figuras de desistimiento en el procedimiento laboral burocrático, a saber:

a) DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA O DE LA DEMANDA. El actor manifiesta expresamente su voluntad de retractarse de ejercer su prerrogativa constitucional a instar ante un tribunal la demanda laboral, lo que implica dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, sin afectar la pretensión planteada, por cuya razón el actor conserva su derecho de acción (siempre y cuando no prescriba) y deja subsistente la posibilidad de exigirlo y hacerlo valer en un nuevo proceso.

b) DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN. El actor manifiesta expresamente su voluntad de desistir de la pretensión y dar por concluido el juicio laboral, lo que trae como consecuencia que cese la contienda y que se extingan los derechos sustantivos ejercidos, ya que al renunciar a la pretensión se renuncia al derecho, por tanto, no habrá pronunciamiento que defina el derecho que se disputa por parte de la autoridad laboral que conozca del juicio.

c) DESISTIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. La autoridad tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada a toda persona que no realice promoción alguna en el plazo de tres meses, siempre que tal promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento, por tanto, transcurrido dicho plazo, el tribunal, de oficio o a petición de parte, decretará la caducidad.

Por lo tanto, **se declara sin materia** el procedimiento en que se actúa ante el desistimiento expreso de la demanda, por parte de la **.

Resultan aplicables en lo conducente las siguientes tesis:

"DESISTIMIENTOS DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA. DIFERENCIAS. No es lo mismo desistir de la acción que de la demanda o instancia, ya que en el desistimiento de la demanda se pierden todos los derechos y situaciones procesales; y si no ha prescrito la acción, puede volverse a ejercitar mediante la presentación de una nueva demanda; mientras que con el desistimiento de la acción se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, porque al renunciar a la acción se renuncia al derecho." [Época: Octava Época, Registro: 211,360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia: Común, Página: 547].

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL Y DE LA ACCION. SUS DIFERENCIAS. El desistimiento de la demanda, aceptado por la Junta responsable, se traduce exclusivamente en una forma de dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, pero sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, lo que deja a la actora, en posibilidad de volver a ejercerla en contra de la empresa demandada. Contrariamente a como sostiene el recurrente, en el derecho de trabajo debe distinguirse entre el desistimiento de la demanda y el desistimiento de la acción, al igual que tratándose de derecho civil, puesto que está frente a una controversia en la que el tribunal debe resolver respecto de las acciones y excepciones hechas valer, por una parte, el trabajador actor y por otra, el patrón o demandado; controversia dentro de la cual la autoridad laboral debe pronunciarse para declarar la procedencia de ellas, careciendo de base también la afirmación de que en materia laboral no existe el desistimiento de la demanda y de la acción, pues estas cuestiones se contemplan en las disposiciones legales en materia civil que en el caso resultan aplicables, conforme al artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo que dice: 'Artículo 17.- a, falta de disposición expresa en la constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamiento, los principios generales de Derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad'. A este respecto resulta aplicable el criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 139 de la compilación de precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986 que dice: '**DESISTIMIENTOS DE LA ACCION Y DE LA DEMANDA.** - No es lo mismo desistir de la acción que de la demanda, ya que en el desistimiento de la demanda se pierden todos los derechos y situaciones procesales; y si no ha prescrito la acción, puede volverse a presentar nueva demanda, pero cuando hay desistimiento de la acción se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio porque al renunciar a la acción se renuncia al derecho'. Solo resta hacer notar que carece de trascendencia, sobre la cuestión jurídica debatida, la circunstancia que alude el recurrente, en el sentido de que a virtud del desistimiento de la demanda ya no podrá ejercitar

nuevas acciones con motivo de relación de trabajo entre las partes y que en ese caso de hacerlo serían improcedentes y estarían prescritas. En efecto, por una parte, conforme al criterio sustentado en la ejecutoria transcrita, puede presentarse una nueva demanda, puesto que, como en el juicio de origen el representante legal del actor desistió únicamente de la demanda pero no de la acción, aquél está en la posibilidad de presentar una nueva demanda. Por otra parte, independientemente de que el recurrente no exprese los motivos por los cuales estarían prescritas las acciones que eventualmente llegara a ejercitar, este tribunal no puede abordar el estudio relativo porque se carece de bases jurídicas para determinar si en un momento dado estarían prescritas, siendo de relevante importancia el hecho de que el actor no desistió de la acción, sino de la demanda, motivo por el cual, como se ha dicho, si por el desistimiento de la demanda y los efectos que ésta produce, existe la posibilidad de promover una nueva demanda, debió darse vista al demandado, ya emplazado a juicio, con el desistimiento de la demanda formulada por el actor.” [Época: Octava Época, Registro: 221041, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Laboral, Página: 185].

Finalmente, de las constancias de autos se advierte que mediante proveídos de nueve y quince de febrero del año en curso, se reservó acordar lo conducente respecto de las contestaciones de demanda del ***y del **, hasta en tanto obrara en autos la constancia de notificación practicada a la trabajadora, relativa a la ratificación de su desistimiento; en consecuencia, no se realiza mayor pronunciamiento en virtud de lo acordado en párrafos que anteceden.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyeron los integrantes del Pleno de esta Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, quienes firman en unión de la secretaria de acuerdos, Martha Alicia Díaz García de León, que autoriza y da fe.

**TERCERA INTEGRANTE Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR

**REPRESENTANTE DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA FEDERAL**

GILBERTO CID CAPETILLO

**REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

JOSÉ ROBERTO CÓRDOVA BECERRIL

SECRETARIA AUXILIAR DE ACUERDOS

MARTHA ALICIA DÍAZ GARCÍA DE LEON

El licenciado(a) Daniel Arturo Guillén Núñez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.